

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 485.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Octubre último se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director de Correos lo que sigue.=No obstante haberse dictado en varias ocasiones medidas conducentes á evitar el extravio de las cartas que contienen efectos de Deuda pública, deseosa S. M. la Reina de proteger en lo posible los intereses de los acreedores del Estado, facilitándoles mayor seguridad en la circulacion del papel, se ha servido en consecuencia mandar lo siguiente:

1.º Que para certificar los pliegos que tengan efectos de la deuda pública, se presenten abiertos en las Administraciones de Correos, acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificado correspondientes al valor de su peso.

2.º Que ante los interesados se cotejen en las Administraciones de Correos las facturas con los documentos, y hallándolas conformes se devuelva uno de los dos ejemplares con el recibí, la fecha y la firma del Administrador ó su encargado, quedando el otro ejemplar en la Administracion con nota del certificante, la fecha, el punto y el nombre de la persona á quien vaya dirigido el pliego, cerrándose en seguida por el mismo interesado que lo entregará al Administrador para que le dé curso.

3.º Que á la voluntad del remitente pueda asistir á estos actos un escribano para librar testimo-

nio de todo, incluso el pormenor de los documentos á que la factura se refiera.

Y 4.º Que los sobres de los pliegos certificados, con el recibo de las personas á quienes vayan dirigidos, se devuelvan á las Administraciones de su procedencia de ocho en ocho dias, conservándose en ellas para entregarlos á los interesados cuando los reclamen, en cuyo caso deberán estos devolver la factura que para su resguardo recibieron.=De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 6 de Noviembre de 1850.=P. A. D. S. G., el V. P. D. C. P., Diego Cires.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletin del Viernes 26 de Julio, número 90.

## TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitution.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitution aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio na-

tural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 118. La indemnización de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repetición recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carezcan de medios para hacer la indemnización.

## TITULO V.

*De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo.*

### CAPITULO I.

*De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias.*

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.ª El sentenciado á reclusión perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.ª El relegado perpetuamente será condenado á reclusión perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegación.

4.ª El estrañado perpetuamente del reino será condenado á relegación perpetua.

5.ª El sentenciado á cadena ó reclusión temporales, presidio, prisión ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta ó cuarta parte de la duración de su primitiva condena.

6.ª Los sentenciados á estrañamiento ó relegación temporales serán condenados á prisión correccional; y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prisión en el punto de la relegación.

7.ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prisión correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8.ª El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.ª El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesio-

ú oficio, que los disfrutaba ó ejerciere cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.ª El suspenso de cargo, derechos políticos, profesión ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo de su primitiva condena y una multa de 10 á 100 duros.

11.ª El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

## CAPITULO II.

*De las penas en que incurrén los que durante una condena delinquen de nuevo.*

Art. 125. Los que después de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpetua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tubiere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado según las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas duros y penosos.

2.ª Al sentenciado á reclusión ó relegación perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusión ó relegación perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.ª El sentenciado á reclusión perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª En todos los demás casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefiere el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

## TITULO VI.

*De la prescripción de las penas.*

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescribe:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demás penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península ó islas adyacentes.

## LIBRO SEGUNDO.

### DELITOS Y SUS PENAS.

#### TITULO I.

*Delitos contra la religion.*

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica romana, será castigada con las

penas de reclusión temporal ó estrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiére el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Ministerios ó Sacramentos de la iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas fortñas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusión temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ó otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un Ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que correspondá por la injuria irogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

## TITULO II.

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

#### CAPITULO I.

##### *Delitos de traicion.*

Art. 139. La tentativa para destruir la independencía ó la integridad del Estado será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su pa-

tria bajo banderas enemigas será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrán tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se cartigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el número 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el número 3.º del art. 142.

(Se continuará.)

### *Alcaldia constitucional de Palencia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan González Agüeros, vecino de esta ciudad, ausente, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta ciudad, por sí ó por medio de otro con poder bastante y hombre bueno, ante mí, en el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de celebrar juicio de conciliacion que tiene pendiente y á que le demanda y á su hermano D. Pedro D. Javier Lopez Bustamante, vecino de la ciudad de Santander, por medio de su Apoderado en esta de Palencia D. Guillermo Astudillo, sobre pago de 224,000 rs que dice le son en deber procedentes de empréstito; en la inteligencia de que si no compareciese dicho D. Juan en el término señalado, le declararé incurso en la multa de 20 rs. con que le conmino, y declararé por terminado el acto de la conciliacion intentada por el demandante, mediante á que está citado en persona dicho D. Juan Agüeros una vez al fin referido y no ha comparecido, ó acordaré lo que tenga por conducente. Palencia 6 de Noviembre de 1850.—El Segundo teniente Alcalde accidental, Julian Gomez.

## ANUNCIO.

Se halla vacante una de las dos escuelas de niñas establecidas en la villa de Medina de Pomar: su dotacion consiste en nueve reales diarios que se satisfacen cada trimestre de los productos de una obra-pia y ademas tiene la Maestra casa para vivir y derechos á varios emolumentos por cierta clase de labores de las educandas Las que quieran mostrarse aspirantes á dicha escuela presentarán en la Secretaria de esta Comision antes del dia 7 de Diciembre sus respectivas solicitudes, acompañadas de la partida bautismal que acredite haber cumplido 21 años. El título de Maestra ó certificacion legalizada del mismo y otra de su buena conducta expedida por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su actual domicilio. Los ejercicios de oposicion darán principio el dia 13 de dicho mes de Diciembre y se verificarán con arreglo á la circular de 31 de Marzo de 1848. Burgos 26 de Octubre de 1850.—E. P., Dionisio Gainza.—El Secretario Antonio Martinez Acosta.

---

### PARTE NO OFICIAL.

#### *Aviso á la humanidad doliente.*

En Palencia calle mayor número 24, se halla establecido un Profesor de medicina, que recibe consultas todos los dias de diez á dos de la tarde para curar por el nuevo método homeopático las enfermedades crónicas que hayan sido incurables por la medicina ordinaria. Tambien recibe consultas por escrito de los que no puedan presentarse en dicha ciudad, las que serán contestadas sin pérdida de tiempo.

---

Se arrienda el Parador de la Granja de Villafruela bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la casa que en esta ciudad vive el dueño de dicha dehesa, calle de Gil de Fuentes; de 9 á 12 por la mañana y de 3 á 5 por la tarde.

---

Quien quisiese tomar en renta un Parador intitulado Vista alegre, estramuros de esta ciudad, á las puertas de Mercado, acuda á tratar con el vividor de la habitacion 2.<sup>a</sup> del Colegio de los Doctricos, Plazuela de la Sacramental.

*Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

## MANUAL INFANTIL Ó SEA ARTE DE LEER,

*dedicado á los niños por D. Elias Perez del Valle.*

Esta obrita tan indispensable á los niños ha merecido los mayores elogios de los profesores que hasta hoy han tenido ocasion de verla. Está redactada con todo el esmero posible. Sus principios de lectura caminan de lo fácil á lo difícil, á estos sigue una coleccion de máximas y refranes morales, una novela infantil en diálogo entre un eclesiástico, un niño y un profesor, en la cual está trazada la caridad de un venerable sacerdote, el amor de un buen padre de familia y la escelente conducta de un profesor: en la misma verán trazados los deberes del niño para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes: advertirán tambien que los niños son conducidos por su maestro no solo en la escuela, sino tambien en el templo, en las visitas, comidas y paseos y hasta en sus juegos infantiles, y concluye con la distribucion de premios á los niños aplicados, para estímulo de los que no lo son.

A esto sigue un devocionario infantil, que el niño (y aun los adultos) pueden usar en la iglesia, y por fin concluye dicha obrita con un periodo sobre la puntuacion, tan indispensable al que ha de leer con perfeccion. Es obrita que por sí misma se recomienda. Su autor dice (y es evidente) que no ha escrito para comerciar como abajo se verá.

La obrita consta de cinco pliegos en 8.<sup>o</sup> con su correspondiente cubierta.

Se vende en *Palencia* en la Imprenta de Camazon y Librería de Gervasio Santos.—En *Cisneros* en casa del autor á 9 reales docena. Asimismo se vende en las cabezas de partido en casa de los profesores, un real ó dos mas segun las distancias.

A los 15 dias de impresa esta obrita. se publicó y recomendó altamente en la gaceta del 26 de Noviembre último.

La obrita que anunciamos es á propósito para que los Ayuntamientos y profesores la distribuyan de premio, entre los niños aplicados, en los exámenes que deben celebrarse todos los años.

En el establecimiento del autor se enseña á toda clase de personas á reformar la letra Española; en 30 lecciones, á precios convencionales-equitativos; en inteligencia que no se exige premio hasta que el interesado reconoce sus adelantos.